

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***V CONVENCIÓN NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL***

Durante los días 22, 23 y 24 de mayo se celebró en la sede de la entidad la V Convención Notarial, a la que asistieron escribanos de la demarcación y representantes de los Colegios Notariales del Interior. Especialmente invitados participaron además distinguidos profesionales, en representación de diversas instituciones, como el Colegio de Abogados, así como el juez nacional en lo Comercial e interinamente a cargo del juzgado en lo Comercial de Registro, doctor Edgardo M. Alberti, y sus secretarios. Debe consignarse que el evento contó asimismo con la presencia del presidente del directorio del Instituto de Registro Inmobiliario de Brasil, registrador Julio de Olivera Chagas Neto, y del director del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, doctor Edgardo A. Scotti.

**Acto de apertura**

La sesión inaugural se realizó el jueves 22 por la mañana en el salón Notario Gervasio Antonio de Posadas. Abrió el acto el presidente del Colegio, escribano Jorge María Allende, quien expresó:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**Palabras del escribano Jorge María Allende**

El Colegio de Escribanos de la Capital Federal, fiel a su trayectoria científica Y cultural, comienza desarrollar la V Convención Notarial. Para ello nos hemos convocado en nuestra casa y se han dicho presentes los notarios, provistos de un rico badaje de conocimientos jurídicos, para intervenir en La sustanciación de los temas que figuran en la agenda de la Convención, elegidos con singular acierto por la Comisión Organizadora de este evento notarial.

Asisten a este encuentro y así lo vemos, distinguidos colegas de otras demarcaciones, a quienes, en nombre del Consejo Directivo, les doy la bienvenida y les agradezco su presencia, pues sin duda alguna su intervención será provechosa, en el intercambio de opiniones y en la solución de los problemas estudiados en Las distintas comisiones.

Esta Convención, como las anteriores, tiene un propósito singular y una finalidad, cual es la de reunir en una perfecta y simpática unidad a la familia notarial, con iguales sentimientos y ansias del saber, ya sea enseñando, como también aprendiendo.

Todos perseguimos un mismos anhelo, el de ampliar cada vez más nuestros conocimientos, algunas veces demorado por la circunstancia única que es el tiempo que necesitamos, siempre escaso, para atender nuestro ejercicio profesional. También esta jornada de trabajo intelectual permite que muchos asistentes a ella aporten su saber y sus ideas sobre determinados aspectos de los temas preparados. En una u otra forma, todos se prestan en perfecta armonía comunitaria a lograr las mejores coincidencias, que siempre se obtienen merced a ese único afán de llegar a la verdad.

Esta V Convención ha sido puesta bajo la advocación del doctor Dalmacio Vélez Sársfield, venerado maestro, que nos legó esa obra monumental que es el Código Civil Argentino. Su nombre inspirará la labor de nuestros convencionales.

La magna obra de Vélez siempre conserva actualidades a través del tiempo, y en su decurso permanecen y se afirman sus principios, conceptos y definiciones, aun a pesar de sus reformas que se le han introducido, las cuales no han disminuido su rectoría.

Los notarios somos intérpretes de los principios que encierra el Código Civil argentino, y en estas reuniones académicas siempre se estudia la mejor aplicación de los conceptos de esta sabia ley de fondo. Los temas elegidos nos darán la oportunidad de aplicar con inteligencia el correspondiente precepto del Código. Esto constituirá el mejor homenaje al maestro y codificador.

Desde ya esperamos ansiosos las ponencias de los distintos temas que serán útiles e ilustrativas para el notariado argentino.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos tiene marcada fe en el éxito de esta Convención, por la programación de su Comisión Organizadora y especialmente por este notariado asistente que le da luz

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

y brillo, el cual ante las vicisitudes vividas últimamente tuvo la virtud de saber esperar para que la justicia insistentemente pedida para la solución de los problemas notariales tuviera el resultado feliz conocido y bien merecido.

Señoras y señores, colegas: En nombre del Consejo Directivo, declaro inaugurada la V Convección Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

**Trabajos presentados**

**TEMA I - Las notas marginales**

Carlos Astoul Bonorino, Adela M. García de Vidal e Inga A. Rivera Dahlgren:

"Las notas marginales"

María A. Damilano de Mosconi y Fernanda E. Bulcourf de Racana: "Una opinión sobre el alcance y validez de las notas marginales".

Raúl Lozada Allende, Violeta Nilos y Florencio A. Amoresano: "Las notas marginales".

**TEMA II - Principio de legalidad, según decreto - ley 17801/68**

Subtema C - Carlos A. Pelosi: "Formas extrínsecas"

Subtema D - José M. R. Orelle: "Elementos a calificar".

José Víctor Sing: "El principio de legalidad en el decreto 17801/68".

Luis A. Signorelli: "Principio de legalidad".

**TEMA III - Cesión de derechos hereditarios**

Beatriz A. de Cerávolo: "La escritura pública como forma obligatoria de la cesión de derechos hereditarios".

Eduardo A. Quian Solari: "Algunos aspectos de la cesión de derechos hereditarios".

Subtema E - Osvaldo S. Solari: "Respecto a bienes inmuebles determinados".

Subtema E; - Justo J. Lijó Pavía: "La mal denominada cesión respecto de inmuebles determinados".

**Despachos aprobados**

**TEMA I Las notas marginales**

a) Concepto. b) Caracteres. c) Elementos. d) Alcance y validez. e) Naturaleza jurídica. f) Supuestos de aplicación.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

(Comisión 1ª)(\*)(590)

**ACLARACIONES PRELIMINARES**

I - Dado que según el documento donde se insertan las notas, éstas son protocolares o extraprotocolares, y que por su virtualidad pueden ser autónomas o no, la labor de la Comisión se limitó al estudio de las "notas protocolares" no autónomas; descartando las "notas protocolares autónomas", tales como:

- a ) las de apertura y cierre de protocolo;
- b) las de "errórese";
- c) las de "sin efecto" o "no pasó".

II - La Comisión ha considerado que debe sustituirse la expresión "notas marginales", sugiriendo la de "notas protocolares" para designar aquéllas, por cuanto el lugar en que se asientan no es necesariamente el margen.

**DESPACHO**

I - Entiéndese por "notas protocolares" las atestaciones o constancias firmadas por el escribano o funcionario autorizado, fuera del texto de la escritura, al margen o pie de la misma, sobre hechos, datos o circunstancias de diversa naturaleza que tienen relación con su contenido, o con determinadas obligaciones que deben ser cumplidas por el autorizante. En ningún caso pueden alterar las declaraciones de voluntad de las partes, ni subsanar o completar los elementos sustanciales exigidos por las leyes de fondo que debe contener el acto jurídico formalizado.

II - Son instrumentos públicos, accesorios, en el sentido de que se requiere como condición esencial para su creación, una escritura preexistente.

III - Están directa o indirectamente vinculadas a la escritura que acceden.

IV - Se emplean para:

- a) dejar constancia de la expedición de testimonios y de inscripciones;
- b) consignar sentencias u otro tipo de actos emanados de autoridad competente vinculadas con el acto instrumentado en la escritura;
- c) cumplimentar exigencias de tipo administrativo;
- d) advertir sobre actos notariales otorgados en el propio protocolo o en el de otro registro que puedan incidir en el contenido o efectos de la escritura en la que se insertan;
- e) subsanar errores o consignar datos omitidos, con la salvedad prevista en el numeral I de este despacho.

V - Constituyen un recurso ágil en aquellas ocasiones que por tratarse de cuestiones de escasa entidad jurídica no se justifica la escritura

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

aclaratoria, complementaria, o rectificatoria. Deben ser usadas con natural prudencia.

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

Ante la inexistencia de una normatividad típica en la materia en esta demarcación, y la insuficiencia en el ámbito nacional,

LA V CONVENCIÓN DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

RECOMIENDA:

Reiterar la necesidad de la pronta sanción de una ley nacional que regule integralmente el instrumento notarial.

**TEMA II Principio de legalidad, según decreto - Ley 17801/68**

A) Concepto. Caracteres. B) Calificación: a) Concepto; b) Extensión; c) Limitaciones. C) Formas extrínsecas: a) Concepto; b) Análisis. D) Elementos a calificar: a) Aquellos que puedan ser objeto de calificación por el registrador; b) Aquellos que no puedan ser objeto de calificación por el registrador.

(Comisión 2ª)(\*)(591)

Estuvieron presentes en las deliberaciones de la Comisión el presidente del directorio del Instituto de Registro Inmobiliario de Brasil, registrador don Julio de Olivera Chagas Neto y el director del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, doctor Edgardo A. Scotti.

DESPACHO

LA COMISIÓN 2ª DE LA V CONVENCIÓN NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

CONSIDERANDO:

I) Que el temario propuesto impone la consideración del principio de legalidad, según el decreto - ley 17801/68; y

II) Que la Comisión resolvió circunscribir su análisis exclusivamente al documento notarial,

PROPONE AL PLENARIO LA SIGUIENTE DECLARACIÓN:

A) Principio de legalidad: Es el conjunto de reglas establecidas por la ley

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

registral inmobiliaria, que señalan los requisitos que deben reunir los documentos que se presentan para su registración, a fin de que los elementos a calificar revistan las condiciones de validez exigibles, tendientes a que la inscripción brinde las garantías necesarias con arreglo al sistema registral adoptado.

B) Calificación: Es el medio para hacer efectivo el principio de legalidad y se concreta en el examen de los documentos presentados, para determinar si son o no inscribibles, con sujeción a las disposiciones del decreto - ley citado.

C) Forma extrínseca: (o forma en sentido estricto). Es el conjunto de solemnidades o requisitos formales que deben observarse en la formación del documento.

D) Elementos a calificar:

Los elementos a calificar por el registrador, son los siguientes:

1. La legalidad de las formas extrínsecas; y

2. Las constancias que deben resultar del documento y sean necesarias para posibilitar su inscripción, ateniéndose a lo que resulte de ellos y de los asientos respectivos.

Los elementos calificables para establecer la concordancia entre documento y asientos registrales, están contemplados en los artículos 2º, 15, 16, 17, 19, último párrafo, y 23 del decreto - ley 17801/68.

### **TEMA III Cesión de derechos hereditarios**

a) Naturaleza jurídica. b) Objeto. Sujeto. Contenido negocial. c) Forma. d) Oportunidad en que procede. e) Cesión respecto de inmuebles determinados. Normas aplicables.

(Comisión 3ª)(\*)(592)

DESPACHO

DECLARACIÓN

a) La cesión de derechos hereditarios es un contrato atípico mencionado aisladamente en el Código Civil, pero no reglamentado en forma específica, pese a la expresa promesa del codificador.

b) El objeto de la cesión de derechos hereditarios está constituida por la totalidad o una parte de la universalidad jurídica integrada por todos los bienes, cosas, obligaciones y cargas que componen el acervo hereditario, con la salvedad de lo expuesto en el punto f).

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

c) El sujeto activo de la cesión de derechos hereditarios, es el heredero, tenga o no posesión de la herencia.

d) La cesión de derechos hereditarios requiere la escritura pública como forma de ser cuando se realiza a título gratuito, y como única forma de valer cuando es a título oneroso.

Deben desecharse, en la materia, las construcciones encaminadas a fundamentar una pretendida equivalencia instrumental entre la escritura pública y las actas judiciales o los documentos privados reconocidos o declarados auténticos por resolución judicial. Esas construcciones, no sólo contrarían el texto y el espíritu del artículo 1184, inciso 6º (Cód. Civil), sino que, además, violentan el claro imperativo del artículo 977 (Cód. Civil) recurriendo para ello a una interpretación analógica no consentida por preceptos específicos.

Las afirmaciones precedentes se fundan en inequívocos preceptos legales, interpretados a la luz de una correcta hermenéutica, y brillan con más esplendor aún luego de la reforma introducida por el decreto - ley 17711/68 a dicho inciso, al hacer obligatoria la escritura pública, cualquiera sea el monto de la cesión.

e) Procede la cesión de derechos hereditarios desde el momento del fallecimiento del causante, hasta la partición.

Respecto de los bienes registrables, los herederos, al solicitar la inscripción de la declaratoria o del testamento, en condominio y con relación a uno o más de esos bienes, los sustraen de la masa hereditaria, por el principio de la autonomía de la voluntad. En cuanto a éstos, en adelante, la cesión de derechos hereditarios será impracticable. Subsiste la indivisión hereditaria con relación a los demás bienes que participaban de ella.

f) Es legal la cesión de derechos hereditarios respecto a bienes inmuebles determinados porque, en definitiva, lo que se instrumenta es una modalidad de la cesión parcial de esos derechos. En dicho negocio jurídico, lo habitual y real es que las voluntades de cedente y cesionario coinciden en que se adjudique a este último el todo o parte de esos bienes, - según hayan convenido.

Esta afirmación se apoya: a) En la norma del art. 1444 (Cód. Civil); b) En que la herencia en su conjunto es una comunidad integrada por los derechos que los herederos tienen sobre cada una de las cosas que la componen (art. 3264, Cód. Civil); e) En que si los coherederos pueden ceder sus derechos hereditarios hasta un importe determinado (lo que doctrinariamente no se discute), no se entiende por qué no podrían hacerlo respecto a un determinado bien, sobre el cual tienen derechos directos desde el preciso instante de la muerte del causante; d) En la pacífica práctica de esta técnica que se ha generalizado por considerársela un medio jurídico idóneo, sin que se conozcan problemas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

derivados de ella en el tráfico negocial, ni se hayan planteado contingencias litigiosas al respecto.

g) En las cesiones de derechos hereditarios, sean totales, parciales, o referidas a bienes determinados, no debe olvidarse el álea propia de estos contratos, derivada de la existencia de acreedores, la aparición de nuevos herederos, o el resultado de la partición. Es deber de los notarios, el adecuado asesoramiento a los contratantes, respecto a dichas eventuales contingencias.

**Acto de clausura**

Se ubicaron en el estrado el presidente del Colegio, Esc. Jorge María Allende; el presidente honorario, Esc. José León Torterola; el decano, Esc. Horacio E. Rossi, y el secretario, Esc. Julio A. Aznárez Jáuregui. Abrió el acto el secretario Esc. Aznárez Jáuregui, quien explicó cómo se había desarrollado la Convención, los temas que se trataron, las Comisiones constituidas, etc., y anunció que al final se haría entrega de los premios correspondientes a la IV Convención.

Seguidamente fueron ocupando el estrado los relatores de las distintas Comisiones, los que en fluida exposición se refirieron a la labor de las mismas y a la forma en que se había encarado el estudio de los temas, explicando los fundamentos de los despachos producidos. Leídos sus textos, Estos resultaron aprobados sin reserva alguna.

A continuación dirigió la palabra al auditorio el Esc. Jorge María Allende. Elogió la eficiencia con que trabajaron las Comisiones, agradeció la colaboración de los Colegios del interior que se hicieron representar por delegados y destacó que era un honor para el Colegio haber contado con la presencia de distinguidos profesionales invitados, como el del 741\_896.BMP

Colegio de Abogados y otros, y también el señor juez nacional en lo Comercial e interinamente a cargo del juzgado en lo Comercial de Registro, Dr. Edgardo M. Alberti, y sus secretarios. Entre los conceptos vertidos refirió al hecho de que en esta reunión se había consentido la intervención de los integrantes del cuerpo de inspectores, que son funcionarios del Colegio, y que, precisamente, la relatora del tema I revestía ese carácter.

Se procedió después a la entrega de los premios correspondientes a los mejores trabajos presentados a la IV Convención, discernidos por el jurado que presidió el Esc. Jorge María Allende y estuvo compuesto por los escribanos Jorge A. Bollini, Francisco Ferrari Ceretti y Roberto L de Hoz.

EL primer premio se confirió al Esc. José M. R. Orelle, por su trabajo "Naturaleza jurídica del acto por el cual se adquiere un inmueble }ara terceros", y el segundo al Esc. Max M. Sandler, por su aporte titulado "Representación y control de las sociedades por acciones". Ambos



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

estudios tuvieron cabida en el número 736 de Revista del Notariado.

En nombre de las delegaciones de los Colegios Notariales del interior dirigió unas palabras de reconocimiento la escribana de Mendoza, Martha Méndez García, y el escribano capitalino Ernesto N. Guerrico, en sentidas expresiones, encomió el éxito con que se había realizado la Convención y pidió se brindara un especial aplauso a los jóvenes que con tanta brillantez habían actuado en ella, lo que se hizo con el beneplácito de todos los presentes.

En razón de que la ceremonia de clausura se efectuaba en vísperas de la fecha patria del 25 de Mayo, se ejecutó el Himno Nacional, que fue coreado por la concurrencia.

Antes de finalizar el acto, el Esc. Juan H. Estrada, miembro de la Comisión de Temas, a pedido del secretario, hizo saber que ésta se encuentra ya trabajando en la preparación de la agenda de la próxima Convención y que en breve término se comunicaría, por circular, por lo menos dos de los temas a incluirse en ese evento, de modo de tomar conocimiento con la anticipación debida.

### **Sesión plenaria**

(Versión taquigráfica)

- En Buenos Aires, a veinticuatro días del mes de mayo de 1975, en la sede social del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, avenida Callao 1542, se reúne la V Convención Notarial, en sesión plenaria, bajo la presidencia del escribano Jorge María Allende, y secretaría del escribano Julio A. Aznárez Jáuregui. A las 16 y 45.

SR. PRESIDENTE. - Daremos comienzo a la sesión plenaria.

Tiene la palabra el señor secretario, escribano Aznárez Jáuregui.

SR. SECRETARIO. - Como es sabido, trabajaron en la convención tres comisiones. La del tema I, cuyo coordinador fue el escribano Ubaldo Farré, la presidió el escribano Carlos D. Zadoff y es la relatora la escribana Violeta Nilos de Montanari. Trató sobre "Las notas marginales".

En el tema II el coordinador fue el escribano Federico Ramos, la presidió el escribano Gutiérrez De Simone, y trató el tema "Principios de legalidad". Fue designado relator el escribano Federico Ramos.

La del tema III, "Cesión de derechos hereditarios", fue presidida por el escribano Rodolfo Nahuel, y la coordinadora y relatora es la escribana María Julia Demarco.

Corresponde mencionar los premios a los mejores trabajos presentados en la IV Convención Notarial llevada a cabo el año pasado. El jurado, constituido por los distinguidos colegas Jorge A. Bollini, Francisco Ferrari Ceretti y Roberto L. de Hoz, decidió que el primer premio sea adjudicado al escribano José María Orelle, autor de "Naturaleza jurídica del acto por el cual se adquiere un inmueble para terceros". El segundo premio corresponde al escribano Max Sandler, por su trabajo "Representación y

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

control de las sociedades anónimas". La entrega de los premios se hará al finalizar esta reunión.

SR. PRESIDENTE. - Vamos a considerar los resultados del tema I.

Invito a la escribana Nilos de Montanari a pasar al estrado para cumplir su cometido.

SRA. NILOS DE MONTANARI. - El tema tratado en la comisión, fue el de las notas marginales, concepto, caracteres, elementos, alcance y validez, naturaleza jurídica, supuestos de aplicación.

Deseo destacar la importante y eficaz coordinación de nuestro colega, el escribano Ubaldo Farré, quien organizó y orientó la labor, contribuyendo al éxito final de la tarea.

En la Comisión, actuaron como presidente el escribano Carlos D. Zadoff, quien ejerció su cargo con total y absoluta ecuanimidad, contemporizando las diversas opiniones, y conduciendo el debate con amable y deferente firmeza, y como secretarios los escribanos Ricardo L. Moline y quien les habla.

A la Comisión del tema I se presentaron tres trabajos: "Las notas marginales", por las escribanas Adela M. García de Vidal e Inga A. Rivera Dalhgren; "Una opinión sobre el alcance y validez de las notas marginales", por las escribanas María A. Damilano de Mosconi y Fernanda B. de Racana, y "Las notas marginales", por los escribanos Raúl Lozada Allende, Florencio A. Amoresano y por mí.

El despacho que luego informaré fue proyectado por la comisión redactora, integrada por los escribanos Elvira Martha Yorio, Ubaldo Farré, Jaime Giralt Font, Adolfo C. A. Scarano, Carlos Zadoff y por mí.

Es de destacar que la comisión ha contado con la presencia y participación del señor secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, doctor Sujero Herrero; el señor escribano adscrito a la Escribanía Mayor de Gobierno, Eduardo R. M. Acosta y los escribanos delegados de los Colegios de Escribanos de las provincias de Buenos Aires, de Córdoba y del Neuquén. La escribana Elvira M. Yorio, delegada de la provincia de Buenos Aires; escribanas Leonilde V. de Starico y Haydée C. de Pieri, de Córdoba, y la escribana Ana Elsa Longo, del Neuquén. A todos ellos, al igual que a nuestros colegas de la Capital Federal, en nombre de la comisión del Tema I les agradezco su presencia y eficaz colaboración.

Desde la sesión inicial de las tareas, un numeroso y calificado grupo de colegas participó activamente en las deliberaciones, sin que decayera en ningún momento el entusiasmo ni el número de asistentes, lo que realmente da la pauta del interés que despertó el tema en examen, el cual ofreció muchas más facetas de las que prima facie podrían suponerse.

Cabe señalar, además, y muy especialmente, el nivel científico que se mantuvo en las deliberaciones, la jerarquía de las exposiciones y el permanente respeto reflejado en la mutua cordialidad entre los convencionales asistentes.

Antes de dar lectura al despacho aprobado por los convencionales del

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

tema I, del cual me ha tocado el honor de ser miembro informante, creo necesario aclarar que la comisión redactora al proyectar este despacho ha tenido en cuenta dos premisas fundamentales. Una, la síntesis y el enfoque genérico, y la otra, lo didáctico, en el tratamiento del tema, sin dejar por supuesto de lado el aspecto jurídico que corresponde. El despacho dice así:

**"ACLARACIONES PRELIMINARES**

"I. Dado que según el documento donde se insertan las notas, éstas son protocolares o extraprotocolares, y que por su virtualidad pueden ser autónomas o no, la labor de la Comisión se limitó al estudio de las «notas protocolares» no autónomas, descartando las «notas protocolares autónomas;», tales como: a) las de apertura y cierre de protocolo;

b) las de «erróse»;

c) las de «sin efecto» o «no pasó».

"II. La Comisión ha considerado que debe sustituirse la expresión «notas Marginales», sugiriendo la de «notas protocolares» para designar aquéllas, por cuanto el lugar en que se asientan no es necesariamente el margen."

(Quiero hacer una aclaración respecto de la expresión: "no es necesariamente el margen". Varios años atrás no era obligatorio hacer las escrituras una a continuación de la otra. Posteriormente eso quedó sin efecto y había que iniciarla en cabeza de la foja notarial o del sello notarial, cerrando o haciendo un cierre contable en el espacio que quedaba en blanco al final de la escritura. Más adelante se autorizó a los escribanos a consignar notas en esos espacios, atinentes a la escritura. Entiende la Comisión que se ha llegado a esta conclusión porque entonces dejaron de ser estrictamente marginales para ganar un ámbito espacial.)

Continúo con la lectura del

"DESPACHO:

I. Entiéndese por «notas protocolares» las atestaciones o constancias firmadas por el escribano o funcionario autorizado, fuera del texto de la escritura, al margen o pie de la misma, sobre hechos, datos o circunstancias de diversa naturaleza que tienen relación con su contenido, o con determinadas obligaciones que deben ser cumplidas por el autorizante. En ningún caso pueden alterar las declaraciones de voluntad de las partes, ni subsanar o completar los elementos sustanciales exigidos por las leyes de fondo que debe contener el acto

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

jurídico formalizado."

(Nosotros ponemos constancias firmadas por el escribano o funcionario autorizado. Cuando decimos "funcionarios autorizados", nos referimos a las autoridades del Colegio de Escribanos, a las autoridades del Archivo de Protocolos o, eventualmente, a cualquier otra autoridad que tenga facultad para hacerlo.)

"II. Son instrumentos públicos, accesorios, en el sentido de que se requiere como condición esencial para su creación, una escritura preexistente".

"III. Están directa o indirectamente vinculadas a la escritura que acceden."

(Cuando decimos "directamente vinculadas", nos referimos, por ejemplo, a una nota de nomenclatura catastral que tiene relación directa con el contenido de esa escritura. Cuando hablamos de "indirectamente vinculadas", nos referimos a una nota de excepción, que está vinculada con los efectos que puedan o no hacer generar otros

"IV. Se emplean para:

a) dejar constancia de la expedición de testimonios y de inscripciones; b) consignar sentencias u otro tipo de actos emanados de autoridad competente vinculadas con el acta instrumentado en la escritura; c) cumplimentar exigencias de tipo administrativo;

b) advertir sobre actos notariales otorgados en el propio protocolo o en el 3 de otro registro que puedan incidir en el contenido o efectos de la escritura en la que se insertan; e) subsanar errores o consignar datos omitidos, con la salvedad prevista en el numeral I de este despacho."

(Creemos que los dos últimos incisos citados son de conveniente aplicación.) "V. Constituyen un recurso ágil en aquellas ocasiones que por tratarse de cuestiones de escasa entidad jurídica no se justifica la escritura aclaratoria, complementaria, o rectificatoria. Deben ser usadas con natural prudencia." (Cuando hablamos de natural prudencia, nos referimos a la que normalmente usa el escribano en todos sus actos.)

### **"PROYECTO DE DECLARACIÓN**

Ante la existencia de una normatividad típica en la materia en esta demarcación, y la insuficiencia en el ámbito nacional, LA V CONVENCIÓN DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL RECOMIENDA: reiterar la necesidad de la pronta sanción de una ley nacional que regule integralmente el instrumento notarial." Con

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

esto he dado término a la lectura del despacho del tema I.

(Aplausos )

SR. PRESIDENTE. - Está a consideración el informe.  
Si no se formulan observaciones, se dará por aprobado.

- Aprobado.

SR. PRESIDENTE. - Invitamos al relator del tema II a hacerse presente en este estrado y a brindar su informe sobre "Principio de legalidad".

- Ocupa un lugar el estrado el escribano  
Federico E. Ramos, relator del Tema II.

SR. Ramos. - Señor Presidente, colegas: Séame permitido agradecer como un deber de conciencia respecto a los miembros de la Comisión II, por la designación que han hecho recaer en mi persona.

En el trabajo de la Comisión han intervenido colegas con vastos antecedentes o conocimientos muy superiores a los míos, lo que me complazco en destacar.

La Comisión II ha estado presidida por el escribano Hugo Gutiérrez de Simone con la cordialidad y eficiencia que todos le reconocemos, y contó con la colaboración de los escribanos Luis A. Signorelli y Jorge H. Abud, como secretarios.

La comisión redactora del despacho se integró con el doctor Carlos A. Pelosi y los escribanos Raúl R. García Coni, Ignacio M. Allende, Francisco I. J. Fontbona, Víctor Di Capua y quien les habla.

La Comisión tuvo el honor de contar, durante sus deliberaciones, con el colega brasileño don Julio de Olivera Chagas Neto, director del Instituto de Registro Inmobiliario del Brasil; del juez en lo Comercial a cargo interinamente del Juzgado en lo Comercial de Registro, doctor Edgardo M. Alberti, y del director del Registro de la Propiedad Inmueble, doctor Edgardo Scotti. A todos ellos, también nuestro especial reconocimiento .

Con relación al tema fueron presentados cuatro trabajos: "Formas extrínsecas" (subtema C), del doctor Carlos Pelosi; "Elementos a calificar" (subtema D), del escribano José M. R. Orelle; "El principio de legalidad en el decreto 17801/68", por el escribano José Víctor Sing, y "El principio de legalidad", por el escribano Luis A. Signorelli.

Como comienzo de las deliberaciones de la Comisión, los autores de trabajos hicieron una breve reseña de ellos. Con respecto al trabajo presentado por el escribano Sing, en virtud de su ausencia, por presidencia se leyeron sus conclusiones.

Abocados a la tarea, y aclarado que la consideración del principio de legalidad se refería pura y exclusivamente, según lo dispuesto en el temario, a su estudio dentro del decreto - ley 17801/68, la Comisión entendió conveniente limitar a su vez la consideración del asunto al examen del documento notarial, prescindiendo en consecuencia de analizar los documentos judiciales, administrativos, y aquellos de que nos habla el artículo 30, del instrumento privado en casos excepcionales. Sobre la base de estas dos premisas fundamentales, la Comisión

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

sesionó sin inconvenientes, formulándose los conceptos referidos al principio de legalidad y calificación catastral, aclarando siempre que tales conceptos deben estar limitados en su alcance al sistema registral adoptado en cada caso; en el nuestro, en particular, a las limitaciones que formula el propio decreto - ley 17801.

Con respecto a la forma extrínseca, tampoco hubo disidencias en cuanto a conceptualizar como tal a aquellos requisitos formales o solemnidades que impone la ley en la formación del documento.

El punto que demandó más tiempo fue el referido a los elementos a calificar. En este sentido, debo aclarar que para fijar las limitaciones y el alcance de la calificación registral, no podemos tomar como antecedente directo, como se hace en muchos casos, el artículo 18 de la ley hipotecaria española, porque los alcances de esa inscripción registral son muy distintos a los que impone nuestro ordenamiento positivo.

Es bueno recordar también que en el proyecto del decreto 11643, que rige en la provincia de Buenos Aires, se había incluido prácticamente en forma textual el citado artículo 18, por el que se autorizaba al registrador a calificar la legalidad de las formas extrínsecas, la capacidad de las partes y la validez del negocio dispositivo contenido en la escritura, de acuerdo con las constancias que resultan de ella y de los registros respectivos. En ese proyecto se suprimieron esos dos elementos: capacidad de las partes y validez del negocio dispositivo. En forma no muy feliz quedó aquello de legalidad de las formas extrínsecas de acuerdo con las constancias que resulten de ellos y de los asientos respectivos.

Sin embargo, podemos afirmar que los elementos a calificar en nuestra ley registral se encuentran determinados en el artículo 8°. Ellos serían, por un lado, las formas extrínsecas - es decir, circunscripto nuestro estudio a la escritura notarial al cumplimiento de aquellas solemnidades o requisitos formales que impone la ley en la formación de ese instrumento (de la escritura pública, del documento notarial) - , y, por el otro lado, las constancias que deben resultar del documento que se presenta para su inscripción, para que tal inscripción sea posible. La Comisión entendió que esos elementos están contenidos en los mismos artículos del decreto - ley 17801 que se citan en el despacho. El artículo 2°, cuando habla de que deben ser elementos que constituyan, modifiquen, extingan, etcétera, derechos reales sobre inmuebles; el artículo 15, referido al tracto; el artículo 16, tracto abreviado; el artículo 17, relativo a la registración de documentos que se opongan entre sí, incompatibles; el artículo 19, en su último párrafo, sobre reserva de rango, y el artículo 23, sobre la obligatoriedad de que conste en el instrumento el número, fecha y constancias de la certificación registral. Es decir que la calificación en esos aspectos, en cuanto a las constancias que deben resultar del documento, se refieren exclusivamente a aquellas que deban posibilitar la inscripción del mismo en el Registro, y no a las que hacen a la validez del negocio dispositivo que contiene el instrumento.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En este punto existe una disidencia presentada por los escribanos Raúl García Coni y Francisco Fontbona, quienes entienden que a los artículos citados en el despacho debe agregarse el artículo 3° del decreto - ley 17801. Para los escribanos García Coni y Fontbona no se agota la calificación registral en los artículos que cita el dictamen, y tiene para ellos fundamental importancia la incorporación de este artículo 3°, el cual exige, para que los documentos puedan ser inscritos o anotados, que reúnan los siguientes requisitos: a) estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda; b) tener las formalidades establecidas por las leyes, y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo.

Nosotros habíamos circunscripto el estudio a su primer apartado, al documento notarial. En cuanto al apartado b), cuando habla de tener las formalidades establecidas por las leyes, la Comisión entendió que esas formalidades se refieren al cumplimiento de los requisitos que impone la ley para la formación del documento. Es decir que consideró que este artículo 3° se refiere a las formas extrínsecas y no a los elementos que debe contener el instrumento, y que pueden ser calificados por el registrador.

En esta posición, los escribanos García Coni y Fontbona efectuaron sus reservas para que se haga constar en este informe la necesidad, según su parecer, de que el artículo 9° sea incorporado o agregado a los artículos que cita el despacho.

Finalmente, debo manifestar que la Comisión entendió la conveniencia de hacer casuística, ya que era imposible llegar a determinar, a abarcar, todos los supuestos, inclusive aquellos que pueden ser eventualmente impuestos al registrador o al escribano por otras leyes, tales como la cédula fiscal o las constancias del artículo 34 de la ley de locaciones. Sí nos pareció importante hacer notar cuáles eran aquellos elementos que deben constar en el instrumento y que tienden únicamente a hacerlo apto para su inscripción y resultan del mismo decreto - ley.

El despacho dice lo siguiente:

"LA COMISIÓN II DE LA V CONVENCION NOTARIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

CONSIDERANDO:

I) Que el temario propuesto impone la consideración del principio de legalidad, según el decreto - ley 17801/68; y

II ) Que la comisión resolvió circunscribir su análisis exclusivamente al documento notarial,

PROPONE AL PLENARIO LA SIGUIENTE DECLARACION:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

A) Principio de legalidad: Es el conjunto de reglas establecidas por la ley registral inmobiliaria, que señalan los requisitos que deben reunir los documentos que se presentan para su registración, a fin de que los elementos a calificar revistan las

condiciones de validez exigibles, tendientes a que la inscripción brinde las garantías necesarias con arreglo al sistema registral adoptado.

B) Calificación: Es el medio para hacer efectivo el principio de legalidad y se concreta en el examen de los documentos presentados para determinar si son o no inscribibles, con sujeción a las disposiciones del decreto - ley citado.

C) Forma extrínseca: (o forma en sentido estricto). Es el conjunto de solemnidades o requisitos formales que deben observarse en la formación del documento.

D) Elementos a calificar: Los elementos a calificar por el registrador, son los siguientes:

1. La legalidad de las formas extrínsecas; y

2. Las constancias que deben resultar del documento y sean necesarias para posibilitar su inscripción, ateniéndose a lo que resulte de ellos y de Los asientos respectivos.

Los elementos calificables para establecer la concordancia entre documento y asientos registrales, están contemplados en los artículos 2º, 15, 16, 17, 19 último párrafo, y 23 del decreto - ley 17801/68."

(Aplausos. )

SR. PRESIDENTE. - En consideración el informe del relator.

Si no se formulan observaciones, se dará por aprobado.

- Aprobado.

SR. PRESIDENTE. - Se va a tratar el despacho de la Comisión del tema II.

Invito a la escribana María J. Demarco a ocupar un lugar en este estrado para informar sobre el tema "cesión de derechos hereditarios".

- Ocupa un lugar en el estrado la Esc. María J. Demarco.

SRTA. DEMARCO. - Señor presidente, colegas:

Previo a la exposición, agradezco a los integrantes de la Comisión del tema III la designación de la que fui objeto, y espero cumplir en la medida de la responsabilidad y confianza que me han dispensado.

La temática propuesta a la Comisión 3ª fue la del análisis que gira en torno a la cesión de derechos hereditarios.



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Por delegación del señor presidente del Colegio, y tal como lo estatuye el reglamento, el escribano Guillermo Caballero asumió la presidencia provisoria de la Comisión. Abierto el acto, se procedió a la elección de los integrantes de la mesa directiva, la que quedó constituida de la siguiente manera: Presidente, escribano Rodolfo Alberto Nahuel: secretarios, escribanos Guido Berman Khan y Beatriz Giménez.

Se contó con un destacado número de colegas de esta demarcación y, al mismo tiempo, la Comisión se vio honrada por la participación de colegas de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Neuquén y Mendoza.

Cuatro fueron los trabajos presentados. El doctor Osvaldo Solari trató el subtema e): "Cesión de bienes determinados; normas aplicables". La escritana Beatriz A. de Cerávolo, se abocó al estudio de "La escritura pública como forma obligatoria de la cesión de derechos hereditarios". El doctor Eduardo Quian Solari analizó "Algunos aspectos de la cesión de derechos hereditarios", y el escribano Justo A. Lijó Pavia, el que tituló "La mal denominada cesión respecto de inmuebles determinados".

Abierta la sesión, el señor presidente invitó a los autores de los trabajos a exponer los mismos en forma sucinta, a fin de que los partícipes en el debate estuvieran debidamente informados de las conclusiones a que ellos arribaron.

Hecho esto, se iniciaron las deliberaciones, considerándose el tratamiento en particular de cada uno de los puntos del temario. Se tuvo muy en cuenta que nuestra legislación positiva no regula en forma específica el instituto que nos ocupa y que sólo contiene al respecto algunas normas aisladas. Atento a ello y como se debía analizar su naturaleza jurídica, se examinaron las diferentes opiniones vertidas por especialistas en distintos trabajos, las que, evaluadas en profundidad, llevaron a coincidir en que, en definitiva, la cesión de derechos hereditarios importa un contrato atípico, no normado por la ley ni por la costumbre, como agenda de esquema normativo, pero dotado de tipicidad social, merced al aporte de vasta doctrina y jurisprudencia, cuyas divergencias enriquecen los planteos y se comprenden como lógico resultado de la atipicidad

Luego se analizó el objeto, el sujeto y el contenido negocial

Respecto del objeto, se convino en que está constituido por la totalidad o por una parte de la universalidad jurídica de la herencia.

En cuanto al sujeto, es decir quién está legitimado para ceder sus derechos, se concluyó en el sentido de que el único posible es el titular de la herencia a ceder, es decir el heredero.

En cuanto a la forma, la comisión se vio aliviada en su tarea, dado que sobre el particular se había presentado un trabajo que satisfacía las inquietudes de los participantes. Fue así que se optó por recoger las conclusiones terminantes del trabajo aludido en el sentido de la necesidad insustituible de que la cesión se instrumente por escritura

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

pública.

El panorama se presentó de manera distinta cuando se comenzó a tratar los dos últimos puntos del temario. Es decir, la oportunidad en que procede la cesión y la factibilidad o no de que la misma se opere respecto de inmuebles determinados.

En lo atinente a la oportunidad, hubo acuerdo en el sentido de estimar que procede desde el mismo instante en que se produce la muerte del causante, atento a la norma jurídica específica traducida en el artículo 3410 y concordantes del Código Civil.

En cambio, hubo disparidad de criterios cuando tocó analizar hasta qué momento es de aplicación esta figura. Algunos opinaron que sólo es oportuna la cesión hasta el momento en que se dicta la declaratoria de herederos. Otros sostuvieron que ella es posible hasta el momento en que se dicta el auto que ordena su inscripción, respecto de todos o de algunos bienes registrables del acervo hereditario. Y, finalmente, hubo quienes interpretaron que la cesión procede hasta el mismo momento en que se opera la partición.

Luego de una prolongada discusión, donde los participantes evidenciaron profundos conocimientos de la materia, se admitió que el momento en que finaliza la oportunidad de operar la cesión llega con la partición, atendiendo de este modo a las distintas normas procesales de algunas provincias, que poseen una forma de registración especial de inscripción de declaratorias. Sin embargo, respecto de la acepción "partición" se tuvieron en cuenta distintos enfoques.

Frente a la posición de los que estiman que la indivisión hereditaria finaliza con la división de los bienes traducida en las hijuelas, se oponía la de los que sostienen que una de las formas en que se opera la partición, referida exclusivamente a los bienes registrables, se produce en el momento en que los herederos, en forma conjunta y expresa, solicitan al juez del sucesorio - y éste lo ordena - la adjudicación de uno o más bienes en condominio.

Esta última posición consideró que la indivisión hereditaria continúa respecto de los demás bienes no adjudicados.

Estas posturas nos llevaron a determinar los siguientes efectos. Respecto de la primera, la cesión de derechos hereditarios procede aún después de inscripta la declaratoria de herederos. En cambio, los que sostuvieron la segunda postura admitían la posibilidad de que la cesión se opere hasta el momento en que el juez ordena su inscripción, concluyendo en forma terminante que luego de ello la cesión de derechos hereditarios es impracticable.

En seguida, el señor presidente invitó a los participantes de la comisión a debatir el último de los subtemas, al que hizo referencia significando su trascendencia desde el punto de vista jurídico notarial, dentro del marco que hace a los contratos de esta naturaleza.

Al respecto, se destacó la inexistencia de impedimentos consagrados legalmente, y se reflexionó sobre una realidad comercial que ha cobrado relevancia jurídica.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

En tal sentido, se pusieron de relieve posiciones interpretativas que se concretaron a través de dos concepciones. Una, que señaló estar frente a un contrato de compraventa, en razón de versar el negocio sobre una cosa determinada. La otra, que en definitiva prevaleció en el seno de la Comisión, destacó que el tema se encuentra incluido en el instituto de la cesión de derechos hereditarios en virtud de referirse a eventuales derechos, que en definitiva pudieran corresponderle al cedente; todo ello, apoyado en criteriosos conceptos jurídicos y legales que luego se volcaron al despacho.

Los sostenedores de la primera teoría destacaron a esta altura la imposibilidad de instrumentar la compraventa en razón de la existencia de leyes procesales, registrales y fiscales, de nacimiento posterior a la sanción del Código Civil.

Finalmente, y habiéndose agotado las posibilidades de debate, se encomendó a una comisión redactora la elaboración de un anteproyecto de despacho. Dicha comisión estuvo integrada por los escribanos Georgina Tilkin, Beatriz A. de Cerávolo, Osvaldo Solari, Norberto Benseñor, los integrantes de la mesa directiva y la que habla.

Luego de elaborado el anteproyecto, se lo puso a consideración de la Comisión, que lo aprobó por unanimidad, y que se traduce en el despacho que sometemos a consideración de este plenario.

Dice así:

"a) La cesión de derechos hereditarios es un contrato atípico mencionado aisladamente en el Código Civil, pero no reglamentado en forma específica, pese a la expresa promesa del codificador.

"b) El objeto de la cesión de derechos hereditarios está constituido por la totalidad o una parte de la universalidad jurídica integrada por todos los bienes, cosas obligaciones y cargas que componen el acervo hereditario, con la salvedad de lo expuesto en el punto f).

"c) El sujeto activo de la cesión de derechos hereditarios es el heredero, tenga o no posesión de la herencia.

"d) La cesión de derechos hereditarios requiere la escritura pública como forma de ser cuando se realiza a título gratuito, y como única forma de valer cuando es a título oneroso.

Deben desecharse, en la materia, las construcciones encaminadas a fundamentar una pretendida equivalencia instrumental entre la escritura pública y las actas judiciales o los documentos privados reconocidos o declarados auténticos por resolución judicial. Esas construcciones no sólo contrarían el texto y el espíritu del artículo 1184, inciso 6° (Cód. Civil), sino que, además, violentan el claro imperativo del artículo 977 (Cód. Civil) recurriendo para ello a una interpretación analógica no consentida por preceptos específicos.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

"Las afirmaciones precedentes se fundan en inequívocos preceptos legales, interpretados a la luz de una correcta hermenéutica, y brillan con más esplendor aun luego de la reforma introducida por el decreto - ley 17711/68 a dicho inciso, al hacer obligatoria la escritura pública, cualquiera sea el monto de la cesión.

"e) Procede la cesión de derechos hereditarios desde el momento del fallecimiento del causante, hasta la partición.

"Respecto de los bienes registrables, los herederos, al solicitar la inscripción de la declaratoria o del testamento, en condominio y con relación a uno o más de esos bienes, los sustraen de la masa hereditaria, por el principio de la autonomía de la voluntad. En cuanto a éstos, en adelante, la cesión de derechos hereditarios será impracticable. Subsiste la indivisión hereditaria con relación a los demás bienes que participaban de ella.

"f) Es legal la cesión de derechos hereditarios respecto a bienes inmuebles determinados porque, en definitiva, lo que se instrumenta es una modalidad de la cesión parcial de esos derechos. En dicho negocio jurídico, lo habitual y real es que las voluntades de cedente y cesionario coinciden en que se adjudique a este último el todo o parte de esos bienes, según hayan convenido.

"Esta afirmación se apoya: a) En la norma del artículo 1444 del Código Civil; b) En que la herencia en su conjunto es una comunidad integrada por los derechos que los herederos tienen sobre cada una de las cosas que la componen (art. 3264 del Cód. Civil); c) En que si los coherederos pueden ceder sus derechos hereditarios hasta un importe determinado (lo que doctrinariamente no se discute), no se entiende por qué no podrían hacerlo respecto a un determinado bien, sobre el cual tienen derechos directos desde el preciso instante de la muerte del causante, d) En la pacífica práctica de esta técnica que se ha generalizado por considerársela un medio jurídico idóneo, sin que se conozcan problemas derivados de ella en el tráfico negocial, ni se hayan planteado contingencias litigiosas al respecto.

"g) En las cesiones de derechos hereditarios, sean totales, parciales, o referidas a bienes determinados, no debe olvidarse el álea propia de estos contratos, derivada de la existencia de acreedores, la aparición de nuevos herederos, o el resultado de la partición. Es deber de los notarios, el adecuado asesoramiento a los contratantes respecto a dichas eventuales contingencias."

(Aplausos. )

SR. PRESIDENTE. - En consideración el informe del relator.  
Si no se formulan observaciones, se dará por aprobado.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

- APROBADO.

**ENTREGA DE PREMIOS**

SR. SECRETARIO. - El señor presidente de la Convención procederá a la entrega del primer premio correspondiente a la IV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, que fue adjudicado al escribano José María Orelle por su trabajo presentado en dicho evento.

- Así se hace. (Aplausos. )

SR. Secretario. - A continuación, el señor presidente de la Convención procederá a entregar el segundo premio correspondiente a la citada Convención, que fue asignado al escribano Max Sandler.

- Así se hace. ( Aplausos, )

- SR. PRESIDENTE. - Antes de levantar la sesión, debo, en mi carácter de presidente del Colegio y en nombre de su Consejo Directivo, agradecer muy especialmente a todos los que han participado en esta V Convención Notarial.

Quiero destacar de modo particular la presencia de aquellos invitados que han concurrido solícitos a esta reunión y participado en forma activa, dando un distinguido señorío a esta Convención. Me refiero en especial al caso del Colegio de Abogados de la Capital Federal, que se hizo presente a través de su delegado doctor Ernesto Tissone

(Aplausos )

y a los Colegios Notariales nuestros, que han enviado un conspicuo número de delegados que intervinieron en las deliberaciones realizadas en el seno de las comisiones con la altura característica de todos ellos

Hemos tenido aquí la presencia de delegados de los Colegios Notariales de la Provincia de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe, Rosario, Córdoba, Mendoza. Y también desde muy lejos, desde el Neuquén, se ha hecho presente su presidenta, la escribana señora de Ortega, para quien pido un aplauso.

(Aplausos. )

Finaliza así esta V Convención Notarial. Tres días de trabajo han sido suficientes para que todos nos conozcamos más, para que podamos discutir los distintos enfoques que se han dado a estos problemas que constituyeron la agenda de la Convención. Con esto quiero decir que la Comisión Organizadora eligió bien los temas, porque son temas de nuestro quehacer profesional continuo, y así vemos que en el seno de las Comisiones ha habido discrepancias de opiniones, en elevados conceptos, pero el resultado de la asamblea aquí demuestra que al final han habido coincidencias en los pareceres.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Todo esto significa para nosotros un adelanto, porque si bien no nos detenemos en el quehacer diario del trabajo profesional, tenemos tiempo para venir aquí, estar y compenetrarnos, como decía días atrás, del saber de muchos para así poder, los que pueden enseñar a los que necesitan seguir aprendiendo, porque en esta vida siempre hay que aprender.

Quiero hacer llegar mi especial agradecimiento a todos los que se han hecho presentes en este evento. Así, agradezco la presencia del Juez de Comercio doctor Alberti, notarialista que quiere a la institución notarial, siendo secretario del Juzgado de Comercio de Registro. También deseo señalar nuestro reconocimiento al brasileño Chagas Neto.

Este es el final de una jornada más, laboriosa, simpática, que deja verdaderamente una enseñanza, porque como dije al comienzo: ¡qué lindo es seguir aprendiendo!

Agradezco a todos muchísimos que nos hayan acompañado. Luego seguiremos comentando los tres temas, y encontraremos que habrá quienes no estarán muy conformes con las conclusiones.

Nuevamente les digo que estamos muy complacidos por tenerlos aquí, sobre todo a los invitados especiales. A los escribanos de la casa, solamente me resta agradecerles en mi nombre y en el del Consejo Directivo.

(Aplausos. )

SRA. MÉNDEZ. - Señor presidente: en nombre de todos los colegios del interior del país quiero agradecerle la atención que tuvieron al invitarnos a concurrir a estas jornadas.

Hace cinco años que los acompañamos en calidad de amigos, y lo hacemos con el cariño de siempre.

(Aplausos. )

SR. GUERRICO. - Señor presidente; señores convencionales: una vez más el Colegio de Escribanos de la Capital Federal ha reunido al notariado en unas jornadas que, como las otras, han sido brillantes. Han intervenido profesionales de distintas jurisdicciones, que nos han acompañado entusiastamente; participaron veteranos y hombres y mujeres jóvenes.

Mi intención es pedir a la asamblea una vez más, como ya lo he hecho en otras ocasiones, un aplauso cerrado para esa juventud estudiosa que está trabajando con verdadero empeño, que ha demostrado versación, interés y saber asumir la responsabilidad que significa ser notario en la República Argentina.

Me limito a eso: a pedir que la asamblea brinde un aplauso unánime a esa juventud y a las señoras y señoritas, al elemento femenino, que se ha destacado de una manera tan extraordinaria, lo que hemos visto reflejado en las relatoras que han tenido exposiciones destacadas.

(Aplausos. )

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

SR. SECRETARIO. - Desearía que el escribano Estrada informe si la comisión de temas designada para que proponga los de la próxima convención se ha reunido, o si está integrándose, porque precisamente es el deseo de quienes han tenido a su cargo la organización de estas jornadas que ya surjan para la próxima los temas, pues la intención es que esto se haga en forma permanente.

SR. ESTRADA. - El Consejo Directivo consideró que para una mejor preparación de los temas y para un estudio más profundo sería conveniente anticipar los temas, para que los interesados puedan realizar una investigación a fondo y reunir los elementos suficientes. A ese respecto, juzgó prudente anticipar el temario de las jornadas del año próximo, por lo que designó una comisión de temas, que aún no ha sesionado, pero creo que lo hará a la brevedad para que luego, por circular, se haga conocer a todo el notariado de la Capital y del país que pueda estar interesado en participar cuáles van a ser por lo menos algunos de los temas que constituirán la agenda del próximo año.

De todas maneras, el criterio va a ser dejar abierta la posibilidad de introducir uno o dos temas nuevos, en función de lo que sugiera la realidad y de lo que ocurra en lo que va de ahora al año que viene, porque sabemos que la realidad cambia con mucha velocidad y puede crear la necesidad de que estudiemos un problema que en este momento no tengamos.

Como muchos colegas han manifestado que el tiempo que dispusieron para preparar los trabajos para esta convención fue breve, queremos anticipar que para el año próximo por lo menos dos temas los conocerán con anticipación, y así podrán ser preparados debidamente.

SR. PRESIDENTE. - En adhesión a la fecha patria que se celebrará en el día de mañana, los invito a ponerse de pie y entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino.

- Puestos de pie los señores convencionales, entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino.

(Aplausos. )

SR. PRESIDENTE. - Declaro clausurada la V Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

- Es la hora 18 y 15.